

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00060 00
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	BRIDGETT SORAYA CORTÉS VINUEZA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE A TRÁMITE, DECRETA E INADMITE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO NO.:	008

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **001-1025732, 001-1025511, 001-1025557, 001-1025482, 001-1025646, 290-88325, 290-88281, 290-136099, 290-116699, 290-86405**, los vehículos relacionados con las placas Nos. **RZI129** y **USY865** y, el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. **15170902**, lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento o incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de cinco (05) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *"Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 de marzo siete (07) de dos mil dieciocho (2018), al indicar:

*"...Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

*Finalmente, “la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”.*” (Resaltos fuera del texto original)

Así las cosas, procedo a pronunciarme con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Cuarenta y Cinco Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

2.1.1. DOCUMENTALES

- 1.** Informe de policía judicial fechado en enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)³ que corresponde a la iniciativa investigativa desplegada por agentes de policía judicial en virtud de la cual se allegaron los informes datados en enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)⁴ y octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)⁵ y que se componen de la documentación que se enlista a continuación:

- 1.1.** Oficio No. S-2016-047518/ARAI-GRUCI-38.10 mediante el cual se informa sobre el registro de bienes que se reportan a nombre de **Héctor Jairo Cortés y Héctor Andrés Cortés Molina**.⁶

- 1.2.** Copias de las matrículas inmobiliarias Nos. **001-1025732, 001-1025557, 001-1025646, 001-1025482, 001-1025511**.⁷

³ Folios 162 – 176 Cuaderno Principal Original No. 01.

⁴ Folios 147 – 160 Cuaderno Principal Original No. 01.

⁵ Folios 01 – 08 Cuaderno Principal Original No. 01.

⁶ Folios 11 – 14 Cuaderno Principal Original No. 01.

⁷ Folios 17 – 26 Cuaderno Principal Original No. 01.

- 1.3. Certificado de tradición del vehículo de placas HAX957 de propiedad del ciudadano **Héctor Andrés Cortés Molina**.⁸
- 1.4. Copia de la escritura pública No. 3267 de noviembre ocho (08) de dos mil trece (2013) a través de la cual se celebró la compraventa de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **001-1025732, 001-1025557, 001-1025646, 001-1025482, 001-1025511** entre Edicreto S.A.S. y los ciudadanos **Bridgett Soraya Cortés y Héctor Jairo Cortés**.⁹
- 1.5. Informe de policía judicial fechado en julio uno (01) de dos mil dieciséis (2016) el cual da cuenta de la captura que con fines de extradición fue materializada en contra de **Bridgett Soraya Cortés y Héctor Jairo Cortés** el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Este legajo se acompaña de la reseña fotográfica, copia de las tarjetas alfabéticas, actas de derechos del capturado e informe de investigador de laboratorio.¹⁰
- 1.6. Oficio datado en mayo veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016) a través del cual la Dirección de Gestión Internacional allega copia de las resoluciones en las que se ordena la captura con fines de extradición de los afectados **Bridgett Soraya Cortés Vinueza y Héctor Jairo Cortés**.¹¹
- 1.7. Oficio No. S-2016-028894/SUBIN-GRAIC-29.25 de julio cinco (05) de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual se arriban copias de las circulares de notificación roja expedida por INTERPOL en contra de los ciudadanos **Bridgett Cortés Vinueza y Héctor Jairo Cortés**.¹²
- 1.8. Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Pereira a nombre de **Bridgett Soraya Cortés Vinueza**.¹³
- 1.9. Oficio No. 361155/SIJIN-GRAIC-1.9. de julio seis (06) de dos mil dieciséis (2016) en el que se describen los antecedentes penales que registran los afectados **Bridgett Cortés Vinueza, Héctor Jairo Cortés y Héctor Andrés Cortés Molina**.¹⁴
- 1.10. Copia del historial del vehículo de placas HAX957.¹⁵

⁸ Folios 28 – 29 Cuaderno Principal Original No. 01.

⁹ Folios 37 – 44 Cuaderno Principal Original No. 01.

¹⁰ Folios 48, 52 – 55, 57 – 60 y 63 – 64 Cuaderno Principal Original No. 01.

¹¹ Folios 65 – 70 Cuaderno Principal Original No. 01.

¹² Folios 71 – 74 Cuaderno Principal Original No. 01.

¹³ Folio 76 Cuaderno Principal Original No. 01.

¹⁴ Folios 97 – 98 Cuaderno Principal Original No. 01.

¹⁵ Folios 101 – 103 Cuaderno Principal Original No. 01.

- 1.11.** Oficio No. FGN-SNAVU-17002 de octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se allega el reporte de anotaciones judiciales que registran los ciudadanos **Bridgett Cortés Vinueza, Héctor Jairo Cortés y Héctor Andrés Cortés Molina.**¹⁶
- 2.** Informe de policía judicial No. S-2018-005406/REGIN6-GRIJU-25-32¹⁷ datado en mayo diez (10) de dos mil dieciocho (2018) a través del cual se allega la siguiente documentación:
- 2.1.** Reporte de RUT relacionado con los vehículos de placas **USY865 y RZI129** los cuales figuran bajo propiedad de **Bridgett Soraya Cortés Vinueza.**¹⁸
- 2.2.** Reporte emitido por el INPEC respecto de **Héctor Jairo Cortés.**¹⁹
- 2.3.** Reporte de la matrícula mercantil No. 15321901 registrada a nombre de **Bridgett Soraya Cortés Vinueza.**²⁰
- 2.4.** Copia de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **290-88325 y 290-96345.**²¹
- 2.5.** Oficio No. SNR2018EE016780 de abril veinte (20) de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se pone de presente la relación de bienes que se registran bajo titularidad de la ciudadana **Luzmila Cortés Muñoz.**²²
- 2.6.** Certificados de tradición de los vehículos de placas **RZI129 y USY865** de propiedad de la ciudadana **Bridgett Soraya Cortés Vinueza.**²³
- 2.7.** Oficio No. SNR2018EE015491 de abril trece (13) de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual se relacionan los bienes inmuebles que figuran en propiedad de **Bridgett Soraya Cortés Vinueza, Héctor Jairo Cortés y Héctor Andrés Cortés Molina.**²⁴
- 2.8.** Certificado de tradición del vehículo de placas **HAX957.**²⁵

¹⁶ Folios 138 – 144 Cuaderno Principal Original No. 01.

¹⁷ Folios 185 – 188 Cuaderno Principal Original No. 01.

¹⁸ Folios 196 – 197 Cuaderno Principal Original No. 01.

¹⁹ Folio 198 Cuaderno Principal Original No. 01.

²⁰ Folios 199 – 200 Cuaderno Principal Original No. 01.

²¹ Folios 205 – 207 y 209 – 210 Cuaderno Principal Original No. 01.

²² Folio 212 Cuaderno Principal Original No. 01.

²³ Folios 234 – 235 y 269 – 270 Cuaderno Principal Original No. 01.

²⁴ Folio 237 Cuaderno Principal Original No. 01.

²⁵ Folios 258 – 259 Cuaderno Principal Original No. 01.

- 2.9.** Copias de las fichas prediales que corresponden a los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **001-1025557, 001-1025646, 001-1025482, 001-1025732.**²⁶
- 2.10.** Oficio No. S-2018-038738/REGIN-SIJIN 29.25 mediante el cual se informa la retención por notificación roja de INTERPOL de los ciudadanos **Bridgett Soraya Cortés Vinueza y Héctor Jairo Cortés.**²⁷
- 2.11.** Oficio No. S-2018-106045/JINJU-GRIED 25.32 fechado en junio veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se allegan los resultados obtenidos con ocasión de la diligencia de inspección judicial practicada al proceso bajo radicado 509707/04 y/o 682193/08. Se anexa sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de **Héctor Jairo Cortés** en febrero ocho (08) de dos mil cinco (2005) por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y acta de diligencia de inspección judicial.²⁸
- 2.12.** Copia de la resolución datada en noviembre diecisiete (17) de dos mil uno (2001) expedida al interior del radicado No. 594, proceso adelantado en contra de **Héctor Jairo Cortés** por el delito de tráfico de estupefacientes.²⁹
- 2.13.** Escritura pública No. 1546 de junio treinta (30) de dos mil nueve (2009) suscrita por María Marcela Henao Hoyos en calidad de representante legal de Edicredito S.A.³⁰
- 2.14.** Copia de la escritura pública No. 2983 de noviembre veintiocho (28) de dos mil cinco (2005) a través de la cual se celebró la compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **290-88325** entre Luz Mery Valencia de Márquez y **Bridgett Soraya Cortés.**³¹
- 2.15.** Copia de la escritura pública No. 1357 de mayo treinta y uno (31) de dos mil cuatro (2004) a través de la cual se celebró la compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **290-136099** entre José Omar Carmona Zuluaga y **Bridgett Soraya Cortés.**³²
- 2.16.** Copia de la escritura pública No. 4415 de diciembre treinta (30) de dos mil dos (2002) celebrada entre Myriam Cortés Muñoz y Luz Mery Valencia de Márquez, a través de la cual se llevó a cabo dación en pago que recayó

²⁶ Folios 262 - 265 Cuaderno Principal Original No. 01.

²⁷ Folio 267 Cuaderno Principal Original No. 01.

²⁸ Folios 273 - 304 Cuaderno Principal Original No. 01.

²⁹ Folios 01 - 28 Cuaderno Principal Original No. 02.

³⁰ Folios 29 - 32 Cuaderno Principal Original No. 02.

³¹ Folios 34 - 41 Cuaderno Principal Original No. 02.

³² Folios 42 - 47 Cuaderno Principal Original No. 02.

sobre los bienes inmuebles que responden a los registros catastrales Nos. 01-03-0016-0105-902 y 01-03-0016-0045-902.³³

- 2.17.** Certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 15170902.³⁴
- 2.18.** Copia de las fichas catastrales que corresponden a los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **001-1025732, 001-1025511, 001-1025557, 001-1025482 y 001-1025646.**³⁵
- 2.19.** Copia de la escritura pública No. 4759 de octubre diecinueve (19) de dos mil cinco (2005) por medio de la cual se suscribió la compraventa de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **290-116699 y 290-86405.**³⁶
- 2.20.** Informe de policía judicial fechado en agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018) a través del cual se aporta copia de la escritura pública No. 4759 de octubre diecinueve (19) de dos mil cinco (2005) mediante la cual la afectada **Bridgett Soraya Cortés** adquiere los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **290-116699 y 290-86405.**³⁷

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas.

Finalmente se advierte, que los informes de policía judicial descritos en el numeral **1** serán apreciados como criterios orientadores de la actividad probatoria, puesto que en términos del artículo 149 de la Ley 1708 de 2014 los medios de prueba existentes en el proceso de extinción de dominio son: la inspección judicial, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, sin embargo, dicha taxatividad no es óbice para que en virtud de la libertad probatoria³⁸ que asiste a los sujetos procesales e intervinientes, estos puedan sustentar sus pretensiones en cualquier otro medio de prueba, siempre que aquel que se emplee resulte objetivamente confiable.

³³ Folios 51 – 58 Cuaderno Principal Original No. 02.

³⁴ Folio 78 Cuaderno Principal Original No. 02.

³⁵ Folios 83 – 88 Cuaderno Principal Original No. 02.

³⁶ Folios 90 – 95 Cuaderno Principal Original No. 02.

³⁷ Folio 89 Cuaderno Principal Original No. 02.

³⁸ Artículo 157 Ley 1708 de 2014.

Así entonces, refulge inescindible remitirnos a lo reglado por la Ley 600 de 2000, en atención a la integración legislativa a la que alude el artículo 26 numeral 1 del Código de Extinción de Dominio, que reza: *"1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, **régimen probatorio** y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000."* (Resaltos fuera del texto original).

En consecuencia, la Ley 600 de 2000 en su artículo 314 establece: ***"La policía podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible omisión de una conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación"***. (Negrilla fuera de texto).

Lo expuesto, nos lleva a concluir que los informes rendidos con antelación al inicio de la investigación no constituyen un medio de prueba en sí mismos, y tampoco deben ser valorados como tal, razón por la que el despacho estimará aquellos que fueron aportados por la fiscalía bajo el presupuesto de ser criterios orientadores y no pruebas.

2.2 SOLICITUDES PROBATORIAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.2.1. BRIDGETT SORAYA CORTÉS VINUEZA

César Augusto Velásquez Polanco actuando en calidad de abogado de la afectada Bridgett Soraya Cortés Vinuela, en escritos³⁹ allegados el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) efectuó aportes y solicitudes probatorias así:

2.2.1.1 DOCUMENTALES

- a)** Copia auténtica de la sentencia de revisión proferida por la Corte Nacional de Justicia de Ecuador fechada en mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).⁴⁰
- b)** Oficio fechado en octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016) suscrito por el investigador Hugo León Murillo adscrito a la Fiscalía Cuarenta y Cinco Especializada E.D.
- c)** Certificado de libertad expedido en octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018) a favor de **Héctor Jairo Cortés**.

³⁹ Folios 51 – 63 y 196 – 201 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁴⁰ Folios 65 – 78 Cuaderno Principal Original No. 03.

- d) Certificado de libertad expedido en octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018) a favor de **Bridgett Soraya Cortés Vinueza**.⁴¹
- e) Resolución No. 211 de mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017) por medio de la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho revoca resolución ejecutiva y da por terminado el trámite de extradición adelantado en contra de **Héctor Jairo Cortés**.
- f) Resolución No. 213 de mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017) por medio de la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho revoca la Resolución No. 108 de marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017) y da por terminado el trámite de extradición adelantado en contra de **Bridgett Soraya Cortés Vinueza**.⁴²
- g) Copias de registro único de contribuyentes certificado de establecimientos de comercio "Mas Pizza", "Arepas Pues" y "Julianas Roses" a nombre de **Bridgett Soraya Cortés Vinueza**.⁴³
- h) Flujos de caja de "Mas Pizza" y "Arepas Pues" correspondientes al lapso comprendido entre los años 2004 a 2008.⁴⁴
- i) Balances financieros de "Julianas Roses" y "Juliana Farms" respecto de las calendas 2010 y 2011.⁴⁵
- j) Conversión de flujos de caja de los negocios de pizzerías y arepas de dólares a pesos durante el lapso comprendido entre el año 2004 y 2008.⁴⁶
- k) Copia de cheque girado por MBNHA y soporte de la cuenta No. 5410658448700664 del banco Citibank crédito por valor de US 12.967,57.⁴⁷
- l) Certificado expedido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico de Ecuador en el que consta la exclusión de **Bridgett Soraya Cortés Vinueza** de la base de datos de sentenciados.⁴⁸

2.2.1.2 TESTIMONIALES

⁴¹ Folio 101 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁴² Folios 98 – 99 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁴³ Folio 102 - 106 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁴⁴ Folios 103 – 121 Cuaderno Original de Oposiciones No. 02.

⁴⁵ Folios 125 – 136 Cuaderno Original de Oposiciones No. 02.

⁴⁶ Folios 153 – 155 Cuaderno Original de Oposiciones No. 02.

⁴⁷ Folio 93 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁴⁸ Folio 91 Cuaderno Principal Original No. 03.

Se solicitó la práctica de los testimonios y declaraciones de parte de:

- a) **Bridgett Soraya Cortés Vinueza**, cuya declaración es conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos fundamento de la presente investigación.
- b) **Marco Xavier Pazmiño Cisneros** y **Jorge Iván Fernández Parra** quienes como profesionales contables que prestaban sus servicios a la afectada, depondrán sobre las actividades ilícitas realizadas por la afectada **Bridgett Soraya Cortés Vinueza** y estarán en condiciones de explicar los flujos de caja y demás soportes contables allegados con el escrito de oposición.
- c) **Ana Arline Gómez Bedoya** quien dada su condición de contadora atestiguará sobre la inexistencia de un incremento patrimonial injustificado respecto de la afectada **Cortés Vinueza** puesto que ésta contaba con la capacidad económica para la adquisición de bienes.

2.2.1.3 CONSIDERACIONES

Habiendo discriminado los aportes y solicitudes probatorias referentes a la afectada **Bridgett Soraya Cortés Vinueza**, sea lo primero indicar que en lo concerniente a los documentos descritos en el numeral **I**, al advertir su relación directa con los supuestos fácticos objeto de Litis y comportar aptitud legal para servir de fundamento respecto a la decisión que en derecho deba adoptar este funcionario, se **ADMITE** la incorporación de los referidos legajos, con excepción de los señalados en los literales **b)**, **c)** y **e)** dado que estos no fueron aportados por el abogado defensor.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **DECRETA** la práctica de los testimonios de los contadores **Ana Arline Gómez Bedoya**, **Marco Xavier Pazmiño Cisneros** y **Jorge Iván Fernández Parra** por avenirse pertinentes y útiles a fin de brindar mayor claridad con relación a los supuestos fácticos objeto de Litis, ello aunado al hecho que los mismos resultan conducentes a fin de brindar sustento a los argumentos de oposición expuestos por el abogado de la afectada.

Por último, es de resaltar que aunque el apoderado de la afectada a lo largo de su intervención alude a la existencia de un estudio patrimonial contable que recae sobre el comportamiento financiero de **Bridgett Soraya Cortés Vinueza**, es necesario indicar que tal legajo no se encuentra referenciado como aporte o solicitud probatoria, siendo adecuado abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo con relación a su admisión y decreto.

Asimismo, se observa que el profesional del derecho en el acápite del escrito de oposición titulado “petición especial” solicita la exclusión de los bienes de propiedad de su prohijada y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, no obstante, es de advertir, que lo peticionado hace parte de la pretensión en punto de lo demandado por el ente fiscal, razón por la cual su resolución será objeto de decisión a través de la sentencia que se emita con posterioridad.

2.2.2. LUZMILA CORTÉS MUÑOZ, HÉCTOR ANDRÉS CORTÉS MOLINA Y BANCO FINANDINA S.A.

Como apoderada judicial de los afectados Luzmila Cortés Muñoz, Héctor Andrés Cortés Molina y Banco Finandina, la doctora Yazmín Gutiérrez Espinoza radicó escritos⁴⁹ en este despacho los días 07 de febrero y 17 de julio de 2019, a través de los cuales aportó y solicitó pruebas, así:

2.2.2.1 DOCUMENTALES

- a) Método de cálculo a valor futuro bienes de la señora Luzmila Cortés Muñoz.⁵⁰**
- b) Registro Único Tributario de la señora Luzmila Cortés Muñoz con inicio de actividades el 11 de febrero de 1980.⁵¹**
- c) Escritura pública No. 3365 de diciembre 31 de 1981 por medio de la cual se registra la sucesión de Bernardo Cortés quien fuera el progenitor de Luzmila Cortés Muñoz.⁵²**
- d) Escritura pública No. 742 de marzo 27 de 1992 mediante la cual se registra la sucesión de Ana de Jesús Muñoz de Cortés quien fuera la progenitora de Luzmila Cortés Muñoz.⁵³**
- e) Certificado mercantil del establecimiento de comercio denominado “OH Paris Perfumería” identificado con matrícula mercantil No. 791-7202.⁵⁴**
- f) Certificado de industria y comercio del establecimiento de comercio denominado “OH Paris Perfumería”.⁵⁵**

⁴⁹ Folios 123 – 136 y 188 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁵⁰ Folios 13 – 15 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁵¹ Folio 18 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁵² Folios 26 – 37 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁵³ Folios 41 - 95 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁵⁴ Folio 20 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁵⁵ Folio 21 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

- g) Certificado mercantil del establecimiento de comercio denominado “Las Delicias de Mila” identificado con matrícula mercantil No. **1811-9801**.⁵⁶
- h) Registro Único Tributario de “Las Delicias de Mila”.⁵⁷
- i) Certificado de industria y comercio del restaurante “Las Delicias de Mila”, donde figura como representante legal **Luzmila Cortés Muñoz**.⁵⁸
- j) Escritura pública No. 16 de enero 06 de 1987 mediante la cual **Luzmila Cortés Muñoz** adquiere el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-45713.
- k) Certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 290-45713, 290-65951 y 290-96345 de propiedad de **Luzmila Cortés Muñoz**.⁵⁹
- l) Escritura pública No. 1368 de abril 08 de 1992 mediante la cual **Luzmila Cortés Muñoz** adquiere el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-65951.
- m) Escritura pública No. 6030 de diciembre 28 de 1993 mediante la cual **Luzmila Cortés Muñoz y Héctor Jairo Cortés** adquieren el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-96345.⁶⁰
- n) Pagaré No. 001 fechado en noviembre 30 de 2007 suscrito por la señora Miryam Cortés Muñoz en calidad de deudora y por **Héctor Andrés Cortés Molina** como acreedor de la suma de treinta y cuatro millones de pesos (\$34.000.000).⁶¹
- o) Copia simple de constancia de pago de indemnización a **Héctor Andrés Cortés Molina** por valor de diecisiete mil dólares (US\$17.000).⁶²
- p) Copia simple de ingreso a centro de atención médica de **Héctor Andrés Cortés Molina** y soportes de prestación de servicios de salud para el día 13 de noviembre de 1993 de donde se deriva la indemnización que le fue reconocida en ese entonces.⁶³

⁵⁶ Folios 22 – 23 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁵⁷ Folio 19 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁵⁸ Folio 24 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁵⁹ Folios 39 – 40, 96 – 98 y 111 – 115 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁶⁰ Folios 116 – 125 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁶¹ Folio 161 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁶² Folio 162 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁶³ Folios 168 – 174 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

- q) Balances generales respecto de los años 2011 a 2017 suscritos por el contador Jorge Iván Fernández Parra.⁶⁴
- r) Estados de resultados de los años 2011 a 2017 inscritos por el contador Jorge Iván Fernández Parra.⁶⁵
- s) Copia de letra de cambio suscrita por la afectada **Bridgett Soraya Cortés** a favor de Ligia Molina.
- t) Declaración de impuesto del vehículo de placas MVR315 por parte de **Héctor Andrés Cortés Molina**.⁶⁶
- u) Registro oficial No. 756 de julio 30 de 2012 sobre normas en materia tributaria en Ecuador.⁶⁷

2.2.2.2 PERICIALES

- a) Estudio patrimonial suscrito por la contadora pública Ana Arline Gómez Bedoya respecto de la evolución patrimonial de **Héctor Andrés Cortés Molina**.⁶⁸
- b) Estudio patrimonial realizado con relación al comportamiento patrimonial de **Bridgett Soraya Cortés Vinueza**, inscrito por la contadora pública Ana Arline Gómez Bedoya.⁶⁹
- c) Estudio patrimonial efectuado con base en las actividades patrimoniales registradas por **Luzmila Cortés Muñoz** por parte de la contadora pública Ana Arline Gómez Bedoya.⁷⁰

2.2.2.3 TESTIMONIALES

- a) **Ana Arline Gómez Bedoya** perito forense especializada en análisis financieros y estudios patrimoniales, quien explicará el estudio patrimonial realizado a la señora **Bridgett Soraya Cortés Vinueza** a fin de establecer si

⁶⁴ Folios 175, 177 y 179 – 180 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01. Folios 01 – 02, 04 – 05, 07 – 08 y 10 – 11 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 02.

⁶⁵ Folios 176 – 178, 181 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01. Folios 03, 06, 09 y 12 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 02.

⁶⁶ Folio 200 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁶⁷ Folios 04 – 08 Cuaderno Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁶⁸ Folios 143 – 160 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

⁶⁹ Folios 13 – 55 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 02.

⁷⁰ Folios 09 – 17 Cuaderno Original Anexos Juzgado No. 01.

durante el período comprendido entre 2004 y 2017 se presentaron incrementos patrimoniales injustificados, además de esclarecer la proveniencia de los recursos con los cuales adquirió los bienes objeto de litigio.

El perito en mención también testificará sobre los estudios patrimoniales realizados a **Héctor Andrés Cortés Molina** y **Luzmila Cortés Muñoz** a fin de determinar el origen de los recursos con los cuales adquirieron los bienes que han ingresado en sus patrimonios.

b) Marco Xavier Pazmiño Cisneros contador público que atestiguará sobre el origen lícito y las actividades comerciales desarrolladas por **Bridgett Soraya Cortés Vinueza**, ello con el objeto de entender por qué **Héctor Andrés Cortés Molina** (hijo), contaba con un patrimonio justificable para adquirir bienes a partir de los 20 años de edad.

c) Jorge Iván Fernández Parra quien en su condición de contador público testificará sobre el origen lícito y las actividades comerciales desarrolladas por **Héctor Andrés Cortés Molina**.

2.2.2.4 CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a los aportes probatorios descritos, **ADMÍTANSE** como prueba documental los legajos relacionados en el acápite **I** como quiera que los mismos guardan relación directa con los supuestos fácticos objeto de Litis y comportan aptitud legal para sustentar la oposición presentada por los afectados. En consecuencia, se **ADMITE** la incorporación de los referidos documentos.

No obstante, destáquese que los legajos descritos en los literales **j), l) y s)** del numeral **I**, del acápite **2.2.2.1**, se **INADMITEN**, dado que dichos documentos no fueron aportados por la abogada defensora, siendo suya la obligación de acopiarlos en el término procesal concedido para tal efecto.

Asimismo, se **ACEPTAN** los estudios patrimoniales realizados por la contadora pública **Ana Arline Gómez Bedoya** en conjunto con la documentación anexa, por considerarlos útiles con miras a establecer el origen de los recursos con los cuales se sufragaron los bienes objeto de litigio, sin embargo, ante la exigencia que demarca el artículo 194 del Código de Extinción de Dominio, debe demostrarse la idoneidad del perito respecto del conocimiento que ostenta en tope a la materia sobre la cual rinde la experticia técnica, en dicho sentido, se señala que los informes aportados no cuentan con los soportes que acreditan tal condición, no obstante se indicará que el requerimiento en cita podrá ser suplido en la diligencia judicial en la que se practique el testimonio del perito, en desarrollo de la cual deberá aportar los documentos que

certifiquen su suficiencia, so pena de afectarse con dicha falencia la valoración⁷¹ del dictamen.

Sumado a lo anterior, la abogada defensora petitionó la práctica del testimonio del perito **Ana Arline Gómez Bedoya**, el que se aviene pertinente y útil a fin de brindar mayor claridad a los dictámenes aportados, motivo por el que germina indefectible por parte de este despacho **ACCEDER** a su recepción.

A su vez se **DECRETAN** los testimonios de **Marco Xavier Pazmiño Cisneros** y **Jorge Iván Fernández Parra**, quienes por razón de su condición profesional podrán deponer sobre el comportamiento patrimonial que presentan los afectados, ello para dilucidar el origen de los recursos con los que adquirieron los bienes trabados en el litigio, de ahí que resulte pertinente su intervención con miras a obtener elementos de juicio que permitan establecer la presunta materialidad de las causales de extinción de dominio endilgadas por el ente persecutor.

2.2.3. OTROS AFECTADOS

Bajo la calidad de afectado fue vinculado el **Fondo de Valorización de Medellín**, quien a pesar de haber sido notificado conforme lo establecen los artículos 138 y siguientes del Código de Extinción de Dominio no concurrió en ejercicio de sus derechos dentro de las presentes diligencias, motivo por el cual tampoco presentó oposición al interior del trámite que se adelanta.

Por su parte, el **Banco Finandina S.A.**, representado por la abogada Yazmín Gutiérrez Espinoza, omitió efectuar pronunciamiento alguno con ocasión del traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, siendo del caso precisar que en la oposición radicada en otrora por parte de la apoderada judicial no se relacionan argumentos de oposición o aportes y solicitudes probatorias dirigidos en defensa de la entidad bancaria, luego entonces, resulta atinado afirmar que dicha entidad no realizó pronunciamiento alguno en tal sentido.

3. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 inciso 2° de la Ley 1708 de 2014, considera este estrado judicial, pertinente, conducente y necesario decretar las siguientes pruebas:

⁷¹ **Ley 1564 de 2012. Artículo 232. Apreciación del dictamen.** *El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.* (Resaltos fuera del texto original)

3.1. DOCUMENTALES

- a) Se ordena oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a donde pertenezcan los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **001-1025732, 001-1025511, 001-1025557, 001-1025482, 001-1025646, 290-88325, 290-88281, 290-136099, 290-116699, 290-86405**, a fin de que alleguen los correspondientes certificados de tradición; lo anterior es requerido a efectos de convalidar la identificación actualizada de los referidos haberes.
- b) Se ordena oficiar a las Secretarías de Tránsito y Transporte que corresponda con el objeto de que remitan los historiales vehiculares de los automotores de placas **RZI129** y **USY865**; ello con el fin de corroborar su identificación actual.
- c) Oficiar a la Cámara de Comercio de Pereira para que remita el certificado de registro mercantil que corresponde al establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. **15170902**.
- d) Oficiar a la Notaría Tercera de Pereira para que allegue copia de la escritura pública No. 1631 fechada en mayo 19 de 2005 a través de la cual se adjudicó el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **290-136099** a **Bridgett Soraya Cortés Vinueza** con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal que sostenía con Héctor Jairo Cortés.
- e) Oficiar a la Notaría Primera de Pereira con el fin de obtener copia de la escritura pública No. 5829 datada en octubre 25 de 2006, mediante la cual **Bridgett Soraya Cortés Vinueza** realizó donación de usufructo a favor de **Luzmila Cortés Muñoz** respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **290-86405**.

La pertinencia de estas pruebas esta demarcada por la necesidad de acreditar las circunstancias bajo las cuales se efectuaron los diferentes negocios jurídicos en virtud de los cuales se transfirió la propiedad a quienes hoy figuran como afectados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Especializada E.D., respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **001-1025732, 001-1025511, 001-1025557, 001-1025482, 001-1025646, 290-88325, 290-88281, 290-136099, 290-116699, 290-86405**, los vehículos relacionados con las placas Nos. **RZI129** y **USY865** y, el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. **15170902**; por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **2.1.1.**, según lo descrito en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR como prueba documental la referida en los acápites **2.2.1.1** literales **a), d)** y del **f)** al **l)**, **2.2.2.1** literales del **a)** al **i), k)**, del **m)** al **r), t)** y **u)**; de acuerdo con lo esbozado en este proveído.

CUARTO: DECRETAR como prueba la práctica de los testimonios de los señores **Marco Xavier Pazmiño Cisneros, Jorge Iván Fernández Parra y Ana Arline Gómez Bedoya** en atención a las disquisiciones plasmadas en precedencia.

QUINTO: DECRETAR como prueba la declaración de parte de la afectada **Bridgett Soraya Cortés Vinueza**, lo anterior según lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

Con ocasión de los testimonios y declaraciones de parte decretados en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** deberá indicarse que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a la diligencia probatoria que se fije con posterioridad.

SEXTO: ADMITIR como prueba pericial la descrita en el acápite **2.2.2.2** literales **a), b),** y **c)** la cual fue rendida por el perito **Ana Arline Gómez Bedoya** quien en diligencia testimonial deberá acreditar su idoneidad respecto del conocimiento que ostenta en tope a la materia sobre la cual presentó la experticia técnica conforme lo exige el artículo 194 de la Ley 1708 de 2014.

SÉPTIMO: INADMITIR como prueba documental la reseñada en los numerales **2.2.1.1** literales **b), c)** y **e)** y, **2.2.2.1** literales **j), l),** y **s)** de conformidad con lo considerado en precedencia.

OCTAVO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las pruebas documentales señaladas en el numeral **3** del presente proveído.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00060
Afectados: Bridgett Soraya Cortés Vinueza y otros
Trámite: Extinción de Dominio

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición con relación a las pruebas decretadas de oficio y en atención a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

DÉCIMO: Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad con lo normado por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFIQUESE



JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ Fijados hoy _____a las 8:00 a.m. Desfijado _____a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado. _____ Secretaria

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00060
Afectados: Bridgett Soraya Cortés Vinuela y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Código de verificación:

9958a961470551757ead1198364ef1616d5e7303428b17dc8d9fb19ae510be13

Documento generado en 26/01/2021 10:07:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>